



**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 11 del mes de Diciembre de 2019, siendo las **8:00 A.M.**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x), Auto (.) No. **131-1132** de fecha **11 de Octubre de 2019** con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No **053180334157**, usuario **RODRIGO OSORIO TABORDA** y se desfija el día **19 de Diciembre** de 2019, siendo las **5:00 P.M.**

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

  
**JUAN PABLO MARULANDA R**  
Notificador

Ruta: [www.cornare.gov.co/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
Jul-05-12

F-GJ-138/V.01

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.: 532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40





Notificaciones  
como web  
20/11/19

CORNARE	Número de Expediente: 053180334157	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-1132-2019</b>	
Bede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 11/10/2019	Hora: 09:22:30.7...	Follos: 3

Rionegro,

Señor  
**RODRIGO OSORIO TABORDA.**

"Vereda la Clara, en todo el volteadero de las micros para la vereda. Subiendo hacia la vereda Guapante."  
Vereda La Clara - Sector Alto del Organal  
Guarne-Antioquia

Asunto: comunica acto administrativo

Cordial saludo:

Me permito informarle que mediante Resolución N° \_\_\_\_\_, se le impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades, la cual es de aplicación inmediata, contiene unas obligaciones y contra la cual no procede recurso alguno.

Se adjunta copia del acto administrativo para su cumplimiento.

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
 Subdirector General de Servicio al Cliente  
 Expediente: 05318.03.34157  
 QUEJA: SCQ-131-0956-2019  
 Fecha: 01/10/2019  
 Proyectó: Lina G

*Habitantes del sector dicen no conocer al titular. Que en los últimos meses muchas propiedades han cambiado de dueño.*

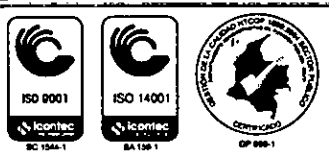
*20-11-19.*

*Eildardo.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)  
23-Dic-15

F-GJ-185/V.01

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"  
 Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
 Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
 Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
 Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
 CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.





CORNARE	Número de Expediente: 053180334157	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-1132-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 11/10/2019	Hora: 09:22:30.7...	Folios: 3

Rionegro,

Señor

**RODRIGO OSORIO TABORDA**

"Vereda la Clara, en todo el volteadero de las micros para la vereda. Subiendo hacia la vereda Guapante."

Vereda La Clara - Sector Alto del Organal  
Guarne-Antioquia

Asunto: comunica acto administrativo

Cordial saludo:

Me permito informarle que mediante Resolución N° \_\_\_\_\_, se le impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades, la cual es de aplicación inmediata, contiene unas obligaciones y contra la cual no procede recurso alguno.

Se adjunta copia del acto administrativo para su cumplimiento.

**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 05318.03.34157  
QUEJA: SCQ-131-0956-2019  
Fecha: 01/10/2019  
Proyectó: Lina G

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-185/V.01

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nif: 8909851383  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11.-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bosques: 834.85.83  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546.30.99  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20.40 - 287.43.29





CORNARE	Número de Expediente: 053180334157	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-1132-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 11/10/2019	Hora: 09:22:30.7...	Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

## ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0956 del 28 de agosto de 2019, se puso en conocimiento de Cornare que en la vereda La Clara del municipio de Guarne se está presentando un 2... *intervención del cauce de una fuente hídrica y además la están contaminando con agroquímicos...*

Que el día 13 de septiembre de 2019, funcionarios de Cornare realizaron visita con la finalidad de atender dicha queja. De la visita realizada se generó el informe técnico 131-1669 del 16 de septiembre de 2019, en el cual se estableció lo siguiente:

*"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas: Se realizó visita al predio de interés, en compañía de la señora María Del Socorro Ríos Gallego interesada; para el ingreso al predio no se presentan obstrucciones, cercos o portadas que lo impida.*



*De acuerdo a la información suministrada por la encargada del sistema de información geográfico, de la subdirección de servicio al cliente, el predio denominado PK 3182001000001400697, es de propiedad del señor Rodrigo Osorio Taborda; en la actualidad el predio presenta diferentes obras civiles, como lo son un banqueo, la implementación de un posible sistema séptico, dos obras hidráulicas artesanales que captan el recurso hídrico, una de ellas funciona como obra de retención y distribución, la segunda presenta condiciones de almacenamiento.*

*El predio posee restricciones por el acuerdo corporativo 251 del 2011, frente a las rondas hídricas y por POMCA (Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca), lo concerniente a áreas de recuperación para el uso múltiple de acuerdo a la resolución 112-4795-2018, Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental POMCA del Rio Negro.*

*En el predio no se encontró personal o viviendas..."*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que *"... Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas..."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.





3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-1669 del 16 de septiembre de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades de capacitación del recurso hídrico, las cuales se están llevando a cabo en el predio identificado con el PK 3182001000001400697,

Ruta: Intranquilidad, Páramo de San Nicolás, Municipio de San Nicolás, Antioquia. Vigencia desde: 16 Jun-19. F. GJ-78/V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne. La medida se impone al señor Rodrigo Osorio Taborda, identificado con cédula de ciudadanía 8396774, y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

### **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-0956 del 28 de agosto de 2019.
- Informe Técnico N°131-1669 del 16 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de las actividades de captación del recurso hídrico, las cuales se están llevando a cabo en el predio identificado con el PK 3182001000001400697, ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne. La anterior medida se impone al señor Rodrigo Osorio Taborda, identificado con cédula de ciudadanía 8396774.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Rodrigo Osorio Taborda, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Respetar y recuperar la ronda hídrica existente en su predio.
- Legalizar el uso del recurso hídrico para sus necesidades.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, además, realizar la verificación en las bases de datos corporativas, acerca de si se tramitó o no la concesión de aguas requerida.



**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a Rodrigo Osorio Tabora.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, e incorporar al mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALÉNCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 05318.03.34157  
Queja: SCQ-131-0956-2019  
Fecha: 01/10/2019  
Proyectó: Lina G. / Revisó: Omella A.  
Técnico: Boris Botero  
Dependencia: Servicio al Cliente



